

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-208/2017

ACTOR: OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ
Y ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

ACUERDO por el que se determina que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro citado.

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud de sanción. El actor presentó solicitud de sanción en contra de diversos ciudadanos militantes del Partido Acción Nacional¹ ante órganos de ese partido político. Por lo que se refiere a Óscar Isidro Medina López, Presidente del Comité Directivo Municipal de ese partido político en Tepic, Nayarit, el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el demandante presentó ante la Oficialía de Partes del PAN, escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por el cual solicitaba se le iniciara un procedimiento de sanción de separación del cargo, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del partido político.

¹ En adelante PAN.

2. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-1664/2016. El quince de junio de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz promovió, en acción *per saltum* ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud mencionada.

3. Reencauzamiento. El veintiocho de julio siguiente, mediante acuerdo plenario la Sala Superior se determinó acumular al juicio ciudadano SUP-JDC-1664/2016, los diversos con clave SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, y reencauzarlos a juicios electorales, a los que se asignaron las claves de expediente SUP-JE-80/2016, SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016.

4. Sentencia en juicios electorales SUP-JE-80/2016 y acumulados.

El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió los mencionados juicios electorales y ordenó al Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Nayarit que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación esa sentencia, emitiera la resolución que en Derecho proceda respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, derivado entre otros del escrito presentado por Óscar Javier Pereyda Díaz, en el que solicita la privación del cargo de Óscar Isidro Medina López.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia.

El seis de septiembre de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito relativo al incumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de julio, en autos del expediente SUP-JE-80/2016 y acumulados, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiuno siguiente, en el sentido de declarar incumplida la sentencia de mérito y ordenar al Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Nayarit, que de inmediato emitiera la resolución correspondiente.

6. Escrito de incumplimiento al incidente de inejecución. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó escrito en el cual señaló el incumplimiento del Comité Directivo Estatal, respecto del incidente de inejecución y de la propia sentencia de fondo, el cual fue resuelto el veintinueve de ese mes y año, en el sentido de amonestar a ese Comité Directivo y requerirle, por segunda ocasión, que de manera inmediata, remitiera a este órgano jurisdiccional, la resolución que hubiere pronunciado en el expediente.

7. Escrito del accionante. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, Oscar Javier Pereyda Díaz presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, por el cual solicitó se requiera al Comité Directivo Estatal, cumplir con lo ordenado en la supracitada ejecutoria. Al respecto, el veinte de diciembre se resolvió apercibir a ese Comité Directivo, para que a más tardar el tres de enero de dos mil diecisiete, informara a esta Sala Superior, respecto al cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis y se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN a efectuar los actos necesarios a fin de que se dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

8. Resolución partidista. El dos de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Nayarit emitió la resolución en el expediente CO/CE/CDE/NAY/02/2016, respecto del procedimiento de sanción relativo a la solicitud de separación del cargo partidista que ostenta Óscar Isidro Medina López.

9. Escrito de impugnación SUP-JE-1/2017. El doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de Óscar Javier Pereyda Díaz, por el cual controvierte la resolución emitida por la Comisión Auxiliar, en el expediente CO/CE/CDE/NAY/02/2016.

10. Reencauzamiento. El treinta y uno de enero del año en curso, la Sala Superior determinó improcedente el juicio interpuesto por el actor y determinó reencauzarlo a **recurso de reclamación** de la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN.

11. Resolución intrapartidista. La Comisión de Orden referida emitió resolución en la que determinó improcedente la solicitud de sanción de separación del cargo en contra de Oscar Isidro Medina López.

12. Juicio electoral SUP-JE-13/2017. El veintidós de febrero del año en curso, el actor presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Superior, identificado con la clave citada.

13. Reencauzamiento. El primero de marzo de dos mil diecisiete la Sala Superior, emitió acuerdo plenario en el que determinó la improcedencia del medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

14. Resolución impugnada. El quince de marzo siguiente, el tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano promovido por el actor y determinó desecharlo por su presentación extemporánea.

15. Juicio ciudadano federal.

A. Demanda. Inconforme con la sentencia precisada, el veintidós de marzo siguiente, el actor interpuso juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

B. Recepción en Sala Regional Guadalajara y consulta competencial. El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibieron en la Sala Regional Guadalajara, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo, a lo que la referida

Sala Regional, mediante acuerdo de tres de abril, sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, enviando las constancias respectivas.

C. Recepción en Sala Superior. El cinco de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

D. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-208/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

II. CONSIDERACIONES.

1. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"²

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el juicio ciudadano promovido por Oscar Javier Pereyda Díaz, en su calidad de militante del PAN.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para

² TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

2. Competencia.

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la materia de controversia se encuentra relacionada con la impugnación contra una determinación emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit vinculada con la solicitud de separación del cargo partidista del Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, de la citada entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en la tesis de jurisprudencia 10/2010 emitida por esta Sala Superior bajo el rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.- De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, **se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo.**³

El artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver, en única instancia, los juicios

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros, relacionados, con los conflictos de dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como los conflictos internos de tales institutos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la citada ley, establece que las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, serán competentes para conocer, en única instancia, de los referidos juicios ciudadanos cuando el acto impugnado esté relacionado con los dirigentes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.

De manera que la distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver sobre los juicios ciudadanos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades de las entidades federativas, ordinariamente se determina por el tipo de acto con el que se encuentren vinculados.

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que desechó por extemporánea la demanda presentada a fin de impugnar la determinación respecto del procedimiento de separación del cargo de dirigente partidista de Oscar Isidro Medina López, como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, Nayarit, por la realización de actos contraventores de la normativa partidista.

Por tanto, el supuesto de impugnación está previsto expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Regional Guadalajara, porque el acto impugnado afecta la integración de un Comité Directivo Municipal de un partido político.

Lo anterior es así, porque lo que en esencia el actor reclama que se debe separa del cargo a Oscar Isidro Medina López por realizar actos proselitistas a favor de otro instituto político, como es el caso el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, el hecho de que la Sala Regional Guadalajara afirme que, a través de la cadena impugnativa del asunto, esta Sala Superior ha asumido competencia para conocer de los medios que dieron origen a la controversia inicial, ello no implica que deba de actualizarse a favor de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior así, en virtud de que en los juicios primigenios se asumió competencia formal para reencauzar en primer término al medio de impugnación conforme a la normativa del partido por la omisión de resolver sus procedimientos de sanción por parte de los órganos nacionales (SUP-JE-80/2016 y acumulados) y, posteriormente (SUP-JE-1/2017 Y SUP-JE-13/2017), por actuación colegiada se determinó reencauzar al medio local en la entidad federativa, sin que lo anterior implique el conocimiento en esta ocasión del juicio ciudadano federal, por tratarse de la separación del cargo de un Presidente del Comité Directivo Municipal, como se afirma, competencia de la Sala Regional Guadalajara.

En consecuencia, es incuestionable que la competencia para resolver del medio de impugnación citado al rubro, corresponde a la dicha Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

III. A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-208/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO